



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2025

RECORRENTE: EDGAR ALEJANDRO  
ESCOBEDO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se controvierte una resolución de fondo ni se advierte error judicial evidente.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

<sup>2</sup> Secretario: Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

## SUP-REC-37/2025

1. **Puesto laboral.** Según lo narrado en la demanda, la parte actora mantiene una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, bajo el cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.
2. **Encargaduría de despacho (INE/ED/DESPEN/2751/2023).** Mediante oficio, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la persona encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE designó a la parte actora como encargado de despacho del cargo de Vocal Secretario en la 03 Junta Distrital en Durango; misma que comenzó a desempeñar desde el tres de enero de dos mil veinticuatro.
3. **Segunda encargaduría de despacho (INE/ED/DESPEN/0366/2024).** El tres de abril de dos mil veinticuatro, la referida dirección designó a la parte actora como encargado de despacho del cargo de vocal del Registro Federal de Electores en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, con efectos para esa misma fecha.
4. **Renovación de la encargaduría de despacho (INE/ED/DESPEN/1457/2024).** El veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la señalada dirección le notificó a la parte recurrente la renovación del último puesto en el que fue designado.
5. **Pago de las prestaciones laborales.** Según lo referido en la demanda de origen, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora recibió el pago de aguinaldo correspondiente al cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, esto es, un

---

<sup>4</sup> Por sus siglas INE.



nivel inferior al del cargo que fue designado como encargado del Despacho.

6. **Solicitud del pago de aguinaldo (INE/JLE/NL/20531/2024).** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la vocal ejecutiva de la referida junta local solicitó a la Dirección de Personal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que realizara las gestiones necesarias para realizar el pago del aguinaldo conforme al último cargo desempeñado.

7. **Oficio impugnado (INE/DEA/DP/0019/2025).** El tres de enero, la Dirección de Personal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, emitió respuesta al oficio por el que declaró **improcedente** la solicitud, debido a que en consideración de esa unidad administrativa: *“...la norma no establece que en los casos de encargadurías de despacho por CO se deba cubrir en el pago de aguinaldo de manera adicional el diferencial que se cubre con cargo a la partida presupuestal 13404 “Compensación por servicios eventuales”, no es factible atender de manera favorable su solicitud...”*.

8. **Juicio laboral.** Inconforme, el veintinueve de enero siguiente, la parte recurrente promovió un juicio laboral ante la Sala Regional Monterrey; a su vez, el diecinueve de febrero, dicho órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario por el que **reencauzó** el asunto a recurso de inconformidad y lo remitió a la Junta General del INE.

9. **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de febrero, la parte recurrente presentó la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente

SUP-REC-37/2025

SUP-REC-37/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

### SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta **improcedente** y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque se impugna **una resolución que no es de fondo**.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



## A. Marco de referencia

Con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y

trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, **la procedencia del recurso de reconsideración solo se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo** en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Al respecto, debe precisarse que el concepto de *sentencias de fondo* corresponde a todas aquellas resoluciones jurisdiccionales en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste o no la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental<sup>6</sup>.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con el criterio de jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

### B. Caso concreto

En la especie, ante la Sala Regional, el recurrente promovió un juicio laboral para impugnar la comunicación de la Dirección de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, por la que se determinó la improcedencia del pago proporcional del aguinaldo y otras prestaciones que, a su juicio, no le fueron devengadas derivado de que ocupó una encargaduría de Despacho del cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León.

En su demanda de juicio laboral expuso que debió de devengar una remuneración salarial y las prestaciones de seguridad social acordes con los cargos que desempeñó en las encargadurías de Despacho, y no conforme al cargo que originalmente ostentaba —como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León—.

Al analizar el planteamiento, la Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario, **reencauzó la demanda laboral a recurso de inconformidad**, cuya competencia recae en la Junta General Ejecutiva del INE.

## SUP-REC-37/2025

La Sala Regional estimó que el asunto debió ser conocido de manera previa en la instancia administrativa, pues con base en lo previsto en los artículos 278, primer párrafo; y 358, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>7</sup>, se podía establecer la procedencia amplia del recurso de inconformidad para analizar determinaciones internas relacionadas con el pago de prestaciones laborales de los trabajadores del INE.

En esta instancia, el actor pretende controvertir el aludido acuerdo plenario de reencauzamiento, lo que evidencia que la determinación impugnada **no es una sentencia de fondo**, por lo que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, pues como se precisó en el marco de referencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración tiene como presupuesto que se controvierta una sentencia de fondo, en términos de lo previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley de Medios.

En este contexto, para esta Sala Superior, es claro que **la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia**, sino que únicamente se avocó a reencauzar la impugnación a la vía que se estimó pertinente en atención a las pretensiones y planteamientos de la parte actora.

De manera específica, con base en el análisis del requisito de definitividad, la Sala Monterrey estimó que previo a acudir a la instancia jurisdiccional, la parte actora debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE**

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Estatuto.



**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".**

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial establece que la reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Este aspecto no se actualiza en el caso, porque la Sala Regional Monterrey únicamente se avocó a determinar cuál era la vía procesal en que debía conocerse y resolver la controversia planteada por la parte actora, sin que tal cuestión denote una actuación que, de manera evidente, vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto que únicamente se ordenó conocer el asunto en una vía distinta.

Del mismo modo, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, ya que la temática del medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey no se trató de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Finalmente, respecto de la supuesta contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Monterrey y lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes, pues considera que ambas tienen criterios discordantes con relación al tema de la firmeza de las sanciones administrativas.

Así, no obstante, lo resuelto en el presente recurso, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la recurrente, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.

De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

En consecuencia, como no se controvierte una sentencia de fondo y no se advierte alguna otra causa excepcional de procedibilidad, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se ordena la integración de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.